

Expediente:
TJA/3^aS/143/2025

Parte actora:

Autoridad demandada:
AGENTE ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO
Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO DE
TEPOZTLÁN, MORELOS; y
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN,
MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de marzo de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/143/2025**,
promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **AGENTE
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO DE
TEPOZTLÁN, MORELOS¹; y TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y,**

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada, según acta de infracción impugnada,
foja 11.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintisiete de junio del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] y [REDACTED] contra las autoridades demandadas AGENTE DE TRÁNSITO, C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SUPUESTO AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "1. La boleta de infracción, no. 1221 de fecha 06 del mes de mayo de año en curso realizada por el agente de tránsito C. [REDACTED] [REDACTED]." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no

- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
 - V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
 - VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
 - VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
 - VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
 - IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
 - X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.
- En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por proveído veintinueve de septiembre del dos mil veinticinco, se señaló que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE LA SUB DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, no suscribió el escrito por el cual se pretendía dar contestación al juicio, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para realizar

⁴ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA

manifestación alguna, y se le tuvieron por contestados los hechos en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, lo anterior con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así mismo, en dicho acuerdo se hizo constar que la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda que le hubieren sido atribuidos; por lo que se mandó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de veintisiete de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

5.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veinte de enero de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente

notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁵ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁶, 4⁷, 16⁸, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁹, y 26¹⁰ de la



⁵ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁶Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad,

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹¹, 3¹², 85¹³, 86¹⁴ y 89¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁷ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁸ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...
⁹ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹⁰ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹¹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹³ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclaman de las autoridades demandadas AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, los siguientes actos:

"PRIMERA.- La boleta de infracción, no. 1221 de fecha 06 del mes de mayo del año en curso realizada por el agente

deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁴ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

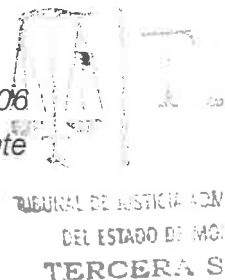
- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁵ Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



de tránsito C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la supuesta falta al Artículo 112 Fracción II. Misma que se anexa a la presente en copia simple, manifestando bajo protesta de decir verdad, que al acudir a la Tesorería Municipal 09 de mayo del año en curso, me fue recogida dicha infracción, logrando sacarle solo una copia, y que el original obra en poder de la parte demandada, solicito se le requiera con lo apercibimientos de ley a las autoridades demandadas la exhiba para estar en condiciones de poder demostrar la ilegalidad de los actos por parte de las autoridades responsables.

SEGUNDA.- La determinante del crédito fiscal por el cajero [REDACTED] adscrito a la tesorería Municipal de Tepoztlán, Morelos, quien me cobro la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos punto setenta centavos 00/100 M.N.) con número de factura D1 33404 emitido el día 09 de mayo del año en curso a las 8 horas con 7 minutos documentales que se anexan a la presente para acreditar los hechos de mi demandata" (sic)

En este contexto, se tiene como acto reclamado en el juicio, **acta de infracción de tránsito folio 1221**, expedida el **seis de mayo de dos mil veinticinco**, por [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

No se tiene como acto reclamado: "SEGUNDA.- La determinante del crédito fiscal por el cajero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la tesorería Municipal de Tepoztlán, Morelos, quien me cobro la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos punto setenta centavos 00/100 M.N.) con número de factura D1 33404 emitido el día 09 de mayo del año en curso a las 8 horas con 7 minutos" (sic); debido a que es consecuencia del **acta de infracción de tránsito**

2026, Año de Margarita Maza Parada".

folio 1221, de seis de mayo de dos mil veinticinco, por tratarse del cobro de la multa derivada de su expedición.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

No obstante que el acta de infracción de tránsito folio 1221, expedida el seis de mayo de dos mil veinticinco, al [REDACTED] del Estado de Morelos, fue exhibida en copia simple por las actoras; su existencia quedó toda vez que las autoridades demandadas AGENTE DE LA SUB DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, no dieron contestación al juicio, por lo que se tuvieron por contestados en sentido afirmativo los hechos vertidos por [REDACTED] en el sentido que, "1.- por cuanto a la suscrita [REDACTED] manifiesto bajo protesta de decir verdad, que soy titular del vehículo [REDACTED] [REDACTED], siendo aproximadamente las once horas con cuarenta y cinco minutos, deje mi carro en la avenida [REDACTED] con mis intermitentes ya que fui a recoger un pedido de comida, diez minutos más tarde y al regresar me encontré con la infracción en el parabrisas de mi vehículo, [REDACTED] [REDACTED] y que ahora acudo a efecto de acreditar la ilegalidad de la infracción antes señalada. En ese momento no encontré al supuesto oficial, por lo que me retiré de con dicha infracción y con fecha 9 de mayo de 2025 mandé a la señora [REDACTED] [REDACTED], a realizar el pago

TJ
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMIN
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SA

correspondiente del cual fue emitida la factura [REDACTED] [REDACTED] misma que se anexa a la presente” (sic).

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece *“Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.”*

Pero, además su existencia se confirma con el comprobante digital por internet, que contiene la factura folio D1 33404, expedido el nueve de mayo de dos mil veinticinco, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), por concepto de *“EN LUGAR PROHIBIDO. GUARNICIÓN PINTADA DE ROJO O SEÑALAMIENTO VERTICAL [REDACTED] [REDACTED] 1 [REDACTED] FRACC. II [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic);* documentales a la que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 11 y 12)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades demandadas AGENTE DE LA SUB DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL

“2026, Año de Margarita Maza Parada”.

AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En este sentido, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.



QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas de la cuatro a nueve del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto en la demanda, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al

Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio
Jurisprudencial de aplicación analógica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BÉNEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”¹⁶ De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, son **fundados y suficientes** para decretar la **nulidad** del acto impugnado los argumentos hechos valer por las actoras en el sentido que, del análisis de la fundamentación señalada en el acta de infracción impugnada, no se desprende la fundamentación específica del agente de tránsito emisor, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que como Agente de la Dirección General de Seguridad Pública y

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Tránsito Municipal de Tepoztlán, Morelos, sea la autoridad competente para levantar las actas de infracción de tránsito en ese municipio.

En efecto, una vez analizada **acta de infracción de tránsito folio 1221**, expedida el **seis de mayo de dos mil veinticinco**, se desprende que la autoridad responsable señaló como fundamentación de su competencia los artículos 2, 8 fracción IV, 9 fracción II, 112 fracción II, 147 del Reglamento de Tránsito del municipio de Tepoztlán, Morelos, preceptos legales de contenido siguiente:

Artículo 2. - *Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tepoztlán, Morelos, la observancia y aplicación de este Reglamento.*

Artículo 8.- *Son autoridades de Tránsito Municipal:*

...

IV.- Los Servidores Públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tepoztlán, Morelos, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorgue atribuciones.

Artículo 9.- *Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal:*

...

II.- La Policía de Tránsito Municipal;

...

Artículo 112.- *Otras señales de tránsito podrán ser:*

...

II.- Marcas en guarniciones: Las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:

...

Artículo 147.- *Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de tránsito deberán retener la tarjeta de circulación del vehículo o placa de circulación o licencia de manejo; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos*



¹⁶ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial a costa del propietario.

Sin que, del análisis de las disposiciones legales antes referidas, se desprenda que, el AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, tenga la atribución de aplicar sanciones por infracciones a las normas que regulan el tránsito de vehículos y la seguridad vial de los peatones en general, en las vías públicas del Municipio de Tepoztlán, Morelos, **con lo que se dejó de observar la obligación que tenía la autoridad de citar la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara a realizar el acto que en esta vía se impugna.**

Ahora bien, conforme a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, **ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica**, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Así, acorde al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento de autoridad, basado en tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le



otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, al ser omiso en señalar la fracción específica que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.¹⁷



¹⁷ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo

Por lo que al no haber **fundado debidamente su competencia la autoridad demandada** AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en el llenado del acta, como se expuso anteriormente, la misma resulta ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;..."* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 1221, expedida el seis de mayo de dos mil veinticinco, por [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.**

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA/3ªS/143/2025, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸.

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹⁹ y 91²⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que

¹⁸ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

¹⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

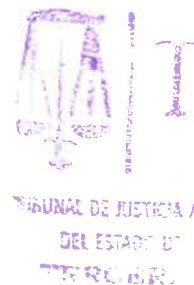
²⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar **fundadas** las razones de impugnación hechas valer [REDACTED] [REDACTED]

²¹ IUS Registro No. 172,605.

██████████ se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 1221, expedida el seis de mayo de dos mil veinticinco, por "██████████ ██████████ ██████████ ██████████" (sic), en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia; en consecuencia,

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan el carácter, que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esa resolución, a cumplir con las consecuencias y pago en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

CUARTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos de los presentes, ante la ausencia justificada del Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²² en suplencia por

²² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/143/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS²³; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**


²³ Nombre correcto de la autoridad demandada, según acta de infracción impugnada, foja 11.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/143/2025, PROMOVIDO POR

[REDACTED] EN CONTRA DEL AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

¿Por qué emitimos el presente voto?

El suscrito Magistrado comparte en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁴, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁵ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los Órganos Internos de Control correspondientes o a la Fiscalía

²⁴ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁵ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, located in the bottom right corner of the page.

Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁶ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²⁷.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas,

²⁶ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

²⁷ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto de en coordinación con la policía.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Agente Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Erum del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, toda vez que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**²⁸, ante el silencio de la autoridad demandada mencionada, se le tuvo por precluido su derecho a contestar la demanda, teniéndosele por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar que se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.



¿Qué proponía el Magistrado suscrito?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, para que en términos de los artículos 84²⁹, 86 fracciones V y VI³⁰ de *la Ley Orgánica Municipal del*

²⁸ Visible en las fojas 51 y 52 del expediente.

²⁹ Artículo *84.- La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la

Estado de Morelos, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³¹.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto,

Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

³⁰ Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

³¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número TJA/3^ªS/143/2025, **RIAS VARRETE** en contra del AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

sscm*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.